

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Singular Rad.1001400305320220138400

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por el apoderado judicial del demandado Oscar Javier Lara Hernández, contra el auto proferido el 11 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad con la decisión censurada, en el sentido de que la esencia de la presente acción es ejecutiva y no declarativa, según el artículo 709 del Código de Comercio, el título valor "Pagaré" debe cumplir con los requisitos generales y especiales contenidos en los artículos 612 y 709 del Código de Comercio a fin de que pueda ser considerado título valor.

De manera que para el caso sub examine, el presunto pagaré vertido a la actuación como título valor, no indica de forma clara, concreta y precisa, la forma o fecha de vencimiento de la obligación o la forma de pago, lo que de contera restringe la exigibilidad de dicho documento, al quedar acéfalo de tan relevante requisito legal del estudio realizado al documento base de esta demanda, se desprende que en el mismo no se señaló la forma de vencimiento que de suyo nos conduzca de manera concreta a establecer su fecha de exigibilidad.

Ahora bien, en tratándose de título valor pagaré, al respecto es necesario hacer una distinción, entre la fecha de creación y/o firma de la autorización para diligenciar un pagaré y la forma de vencimiento que determine su fecha exigibilidad. Bajo tal perspectiva, del documento aportado como base de esta demanda, se evidencia que contiene una fecha de creación y/o firma de autorización, del 11 de noviembre de 2021 pero no se evidencia la forma de vencimiento.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que la misma habrá de mantenerse por las razones que pasan a exponerse:

A través del presente recurso de reposición, pretende el apoderado judicial de la parte demandada revocar el mandamiento de pago proferido en contra del señor Oscar Javier Lara Hernández, argumentando que el título valor aportado como base de la presente ejecución carece de requisitos formales, no obstante de la lectura del sustento del mismo, se infiere que la informidad no radica precisamente en los requisitos del pagare, si no lo que se pretende es desconocer las instrucciones de diligenciamiento del pagare, es decir la carta de instrucción.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera

inobservancia.

En manera alguna la reposición no fue instituida por el legislador para controvertir **hechos que son materia de excepciones de fondo, y cuya resolución compete efectuar a través de la sentencia que dirima de fondo la litis**, una vez evacuadas las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, pues para este efecto, el recurso de reposición se torna en un mecanismo prematuro para examinar la defensa presentada por el sujeto pasivo de la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio el Despacho observa los fundamentos jurídicos expuestos por el apoderado judicial del demandado para sustentar el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago no se ajustan a ninguna de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, además ninguno de los mismos pretende desvirtuar la existencia o validez del título si no que buscan es el desconocimiento de las instrucciones dadas en su momento por el señor Oscar Javier Lara Hernández, para diligenciar el pagare, lo cual es constituyo de una excepción de fondo. Así las cosas, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho por lo que se mantendrá en todas sus partes.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: No revocar el proveído de 11 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conforme al inciso segundo del artículo 118 del C.G. de P., por secretaría contrólense el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 114 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 11 de julio de 2023. Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaría</p>
--